Rawson, 19 de Febrero de 2.008.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "R, B A y otro c/ M, S E s/ Demanda por escrituración"(Expte N° 21.192/06)"** (Expte. N° 21.162-R-2007).-

DE LOS QUE RESULTA:-

I.-La Sra. S E M, interpone, a fs. 78/96, recurso de queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante en copia, a fs. 74/75 vta., que declaró inadmisible su casación por arbitrariedad contra la definitiva de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 46/52 vta. por la que se revocó la sentencia de Primera y en consecuencia se declaró con fuerza cancelatoria el pago por consignación efectuado por la actora, teniendo por satisfecha la última cuota adeudada según el contrato de compraventa suscripto entre las partes el 27/11/2001 y se acogió la demanda por escrituración, condenando a la demandada a escriturar en el plazo de 30 días bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 512 del C.P.C.C..-

La recurrente relata los hechos relevantes de la causa.

Criticando la resolución que declaró inadmisible su casación afirma que el principio dispositivo señala que las partes proporcionan el material litigioso y sus fundamentos, fijan los hechos que hacen al objeto de sus pretensiones, desarrollándolo y al mismo tiempo renunciando distintos actos, limitando la función jurisdiccional, desde que no puede el juez reconocer, negar o alterar lo que no fue sometido a su decisión.-

Hace referencia a la función de la Alzada dentro de los límites establecidos por los arts. 265 y 277 del C.P.C.C. y precisa que el fallo que la misma dicte debe pronunciarse de conformidad con los arts. 34 inc. 4to. y 163 inc. 6to. del C.P.C.C..-

Cita doctrina que refiere que la violación del principio de congruencia se da cuando se falla por un camino argumental y de decisión que no es el pretendido por la actora.

Indica que la sentencia debe ajustarse a los términos en que se demanda a efectos de resguardar el derecho de defensa según ha referido la Sala “A” en algún antecedente anterior al que no cita.

Argumenta que en la sentencia definitiva contra la cual interpuso recurso de casación se apartó la Alzada de sus propios argumentos e introdujo sorpresivamente la cuestión referida a la operatividad formal del pacto comisario, analizando las comunicaciones postales

intercambiadas entre las partes cuando ese no fue un argumento expuesto en la demanda, no contestado y no resuelto por el Juez de Primera Instancia y a partir de ello admitió un pago por consignación violando lo dispuesto en el art. 758 del Código Civil. Por lo que no era necesario, a su juicio, efectuar crítica alguna a la operatividad o no del pacto comisario.-

Refiere que en su casación se dijo que la definitiva dictada no es consecuente con lo resuelto en un decisorio anterior, la interlocutoria del 11/5/2006, en la cual se consignó que debía resolverse, en primer término si correspondía hacer o no lugar a lo que se entendió era un flamante pago por consignación y según lo que se decidiese entrar en el tratamiento de la pretensión de escrituración unida al primero por acumulación sucesiva.-

Señala que al apelar y luego en la casación fue clara en cuanto a que cuando incorporó a la litis la cuestión referida a la resolución contractual, que a juicio de la actora era un abuso de derecho, manifestó que dicha resolución originaba el rechazo del pretendido pago por ser inoportuno.

En virtud de los argumentos que expuso dice demostrar que no incurrió en argumentaciones paralelas. Efectúa reserva del caso federal.

CONSIDERANDO:

Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.-á

Con sus críticas a la resolución que declaró inadmisible la casación no demuestra la casacionista hoy quejosa concretamente donde, como y porque el fallo que cuestiona conculcó las normas que dice mal aplicadas, tal como lo expone la Cámara en la resolución que atacá. Es que no demuestra porque se aplicó incorrectamente el art. 758 del Código civil y tampoco llega a demostrar como es que se aplicó erróneamente el art. 1204 del Código Civil, cuando la Cámara de Apelaciones analizando la documental incorporada a la causa -ver la prueba que ofreció la demandada al contestar demanda según fs. 12 vta., informativa al correo argentino- concluyó que debía estarse a lo dispuesto en la última normativa citada.

Como se indica en la sentencia cuestionada no se han criticado los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva y no se llega a demostrar que la Cámara hubiese contrariado los pasos a seguir, que precisó en la sentencia interlocutoria que rechazó la cosa juzgada planteada por la hoy quejosa el día 11/5/2006, obrante a fs. 23/24 vta..-

Por lo que la queja, ante la falta de crítica concreta y razonada de los argumentos por los que se rechazó la casación resulta inadmisible (Conf: S.T.J.CH. N° 104/S.R.E./99, 58/S.R.E./05, 04/S.R.E./06 y 94/S.R.E/07, entre otras muchas más).

Por otra parte corresponde indicar que hemos dicho: "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06 y 125 S.R.E./07 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09 y 16/S.R.E./06; entre otras muchas más.-

Finalmente, se procederá a regular los honorarios del letrado interviniente. Por ello, como ya se decidiera en S.D. N° 13/S.R.E./05 y en S.I. N° 104/S.R.E./06 y dado lo dispuesto en el art. 299 (3er. Párrafo) del C.P.C.C., corresponde imponer las costas al recurrente (Conf. art. 68 del citado código) y regular los honorarios

del Dr. L A N, teniéndose en cuenta la calidad, extensión, el resultado obtenido, en un 25% de los honorarios que se liquiden por su actuación en la Primera Instancia(Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.-

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

- R E S U E L V E -

1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 78/96.

2º) **IMPONER** las costas al recurrente (Conf. art. 68 C.P.C.C.) y **REGULAR** los honorarios del Dr. L A N en un 25% de los honorarios que se liquiden por su actuación en la Primera Instancia(Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.-

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 21 de Febrero del año 2008.-

Registrada bajo el Nº 19 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber -Secretario-